

**Proceso:** EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER  
**Radicado:** 680014003001-2022-00237-00  
**Demandante:** STELLA GIL JULIO  
**Apoderado:** DANIL ROMAN VELANDIA ROJAS  
**Demandados:** OMAR EUCLIDES GARCIA ARENAS

---

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 10 de mayo del presente año. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO 680014003001**

**Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER instaurada por STELLA GIL JULIO a través de apoderado judicial contra OMAR EUCLIDES GARCIA ARENAS, se declara inadmisibile, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

a.- Se allegue copia del oficio por medio del cual el ejército nacional comunicó a la demandante sobre la terminación de la prestación de los servicios de salud y el requerimiento para que el demandado cancelara el pago adicional para que se continuara con dicho servicio.

b.- Se aporte copia del fallo proferida por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, con radicación 68001-3109-005-2021-00019-00, de primera y segunda instancia si lo hubiere, como quiera que el mismo fue relacionado en el acápite de pruebas DOCUMENTALES, pero lo que se anexó fue el auto admisorio, más no el fallo.

c.- Se allegue escrito por medio del cual le fue comunicado a la señora Stella de la desvinculación de los servicios médicos.

d. – Respecto a la pretensión primera, la parte actora debe aclarar el cobro de los pagos adicionales, toda vez que dentro de las obligaciones a que hace alusión no constan en las escrituras públicas para que de las mismas puedan constituirse como una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco para que la subsane, so pena de ser rechazada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR**, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado ([j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) allegar y precisar conforme a lo requerido en los literales a, b, c y d, sin necesidad de aportar copias para el traslado y archivo.

